



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

VISTO:

El Registro de Documento N° 1559714 y Registro de expediente N° 636865, la administrada FLOR MARIA PEÑA BARRAZUETA interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 475-2024- MPCH-GRRHH de fecha 03 de junio de 2024; e Informe Legal N° 688-2024-MPCH/GAJ, de fecha de 15 de julio de 2024; y;

CONSIDERANDO:

El Artículo 194° de la Constitución Política del Perú reconoce la autonomía política, económica y administrativa de las Municipalidades en asuntos de su competencia.

El Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante Ley N°27972), establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

El Artículo 220° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS -TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, indica el Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

La Servidora Obrera **FLOR MARIA PEÑA BARRAZUETA**, presenta recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N°475-2024-MPCH-GRRHH de fecha 03 de junio del 2024, que declara improcedente su recurso de reconsideración planteado contra la Carta N°321-2024-MPCH-GRRHH de fecha 18 de febrero del 2024.

El Artículo 220° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS -TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, indica el Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

El Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo 120, numeral 120.1: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos."; así mismo en el artículo 218, numeral 218.1 señala: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.", en su numeral 218.2 señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.", y con respecto al recurso de reconsideración administrativa en el artículo 219, señala: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

El Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación, por tanto consiste en que la misma autoridad administrativa que conoció el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

procedimiento y emitió el acto administrativo, revise nuevamente el expediente administrativo, en ese sentido la recepción, sustanciación y decisión compete al mismo órgano que dictó el acto recurrido; tiene como objeto que la misma autoridad que decidió en el acto administrativo impugnado tome cuenta de su propio error y modifique su decisión; otra característica del recurso de reconsideración es su carácter opcional, el administrado definirá si ejerce este medio de impugnación o no, siendo impedida la Administración Pública de exigir su ejercicio para lograr el agotamiento de la vía administrativa, por lo tanto el único recurso obligatorio será el de apelación; y finalmente el recurso administrativo de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba, la exigencia de la nueva prueba implica que el recurso de reconsideración no es una mera manifestación de "desacuerdo" con la decisión de la autoridad, sino que es un requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio probatorio que aporta una revelación para la administración; Morón Urbina afirma que "Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan sólo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración."

De la revisión formal del Recurso de Reconsideración interpuesto por la servidora Obrera, se desprende lo siguiente: i) De la interposición del recurso de reconsideración ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, el recurso interpuesto se ha presentado ante la Gerencia de Recursos Humanos, la misma autoridad que emitió la Carta N°321-2024-MPCH-GRRHH de fecha 18 de febrero del 2024, que es materia de impugnación. ii) Del plazo de interposición, la Carta N°321-2024-MPCH-GRRHH, fue notificada al impugnante en fecha 04 de marzo del 2024, el recurso administrativo de reconsideración fue presentado en fecha 27 de marzo del 2024, por lo que se ha presentado fuera del plazo de los 15 días perentorios establecidos en el artículo 218°, numeral 218.2 del T.U.O. de la Ley 27444. iii) De la nueva prueba, del recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante, de la verificación del escrito de reconsideración se puede advertir que la servidora ha presentado copia de la Carta N°321-2024-MPCH-GRRHH de fecha 18 de febrero del 2024, copia de la Certificación N°029-2024-MPCH-GRRHH-ACLyA de fecha 07 de febrero del 2024 y copia de Certificación N°250-2022-MPCH-GRRHH-ACLyA de fecha 27 de setiembre del 2024.

Con respecto a la "nueva prueba" y los anexos presentados por el impugnante dicha información no tiene la calidad de "nueva prueba", en razón a que no acredita los hechos expuestos por el impugnante, no aporta una nueva revelación para la resolución de los puntos controvertidos, por tanto, no se puede realizar una nueva valoración, por lo que se concluye que no son idóneos los documentos presentados para el cambio de la decisión de la autoridad administrativa.

Como se puede advertir, la servidora FLOR MARIA PEÑA BARRAZUETA ha presentado su escrito de reconsideración fuera del plazo ley, ya que fue notificada con la Carta N°321-2024-MPCH-GRRHH de fecha 18 de febrero del 2024, el día 04 de marzo del 2024 y presento su escrito de reconsideración con fecha 27 de marzo del 2024, esto quiere decir dos días después de haberse cumplido el plazo para impugnar, que así mismo, los documentos presentados como anexos en su escrito de reconsideración tales como la Carta N°321-2024-MPCH-GRRHH y las Certificaciones indicadas, no pueden ser nuevamente evaluadas por la administración porque ya fueron valoradas en su oportunidad, lo cual trae como consecuencia que se deba declarar INFUNDADO el recurso de apelación planteado.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la servidora Obrera **FLOR MARÍA PEÑA BARRAZUETA**, contra la Resolución de Gerencia N°475-2024-MPCH-GRRHH de fecha 03 de junio del 2024, de conformidad con lo determinado en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR FIRME la Resolución de Gerencia N°475-2024-MPCH-GRRHH de fecha 03 de junio del 2024, por lo fundamentos expuestos en la presente resolución.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ARTICULO TERCERO: TÉNGASE con el acto administrativo correspondiente, por agotada la vía administrativa y notifíquese la presente resolución, conforme a Ley.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR a la administrada en su domicilio real señalado en su escrito, ubicado en Mz. J. Lt. 24. Urb. N° Maximino Díaz Muñoz, distrito de José Leonardo Ortiz, Provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque; y demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución (www.gob.pe/munichiclayo).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
CARLOS GERMAN PAREDES GARCIA
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL

CC.: cc.: